

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; le da interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Octubre)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real F. m. i. continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 3.º

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente: «Srvase V. S. disponer se proceda á la busca y captura del niño Sotén León Budeaux, fugado de la casa paterna; cuyo servicio interesa al Encargado de Negocios de Francia. Sus señas son: edad 15 años, estatura 1,62 metros, sumamente delgado, imberbe, ojos negros rasgados, color amarillo, pelo cortado al rape, nariz gruesa; viste gabán y pantalón de color, chaleco de lana azul, de ciclismo, zapatos negros y sombrero de paja. Salíó de Orleans en 17 de Septiembre en una bicicleta Clement, núm. 482.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.
León 2 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Por Real orden de 18 del corriente, con motivo de haberse notado en el Reglamento de provisión de escuelas públicas, que fué inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual, algunas omisiones debidas á error de copia, se rectificó dicha disposición, y en su virtud, esta Corporación provincial ha dispuesto publicar nuevamente aquí la con las modificaciones introducidas para evitar confusiones.

REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.º Cuando renunciara su plaza y la fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien correspondía el nombramiento.

4.º Cuando incurriese en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentase á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanzas suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituto no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tiene obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de Derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela

pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con el sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1896, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó en Maestra, atendiendo al número y

edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que correspondiera por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, Auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndose luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10.º Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumida el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión,

se considerará asimismo provisto en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le correspondiera.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deben ser supletivas ó cobradas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó Auxiliares cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeña será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeña la plaza al elevarse al sueldo estuviere en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestros y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

(Se continuará)

JEFATURA DE MINAS

Anuncio

Por exigirlo circunstancias imprevistas se suspenden hasta nuevo aviso las operaciones de reconocimiento y demarcación de la mina de hierro llamada «2.ª ampliación á Wagner 1.ª», sita en término de Molinaseca, registrada por D. Vicente Sclarat, en representación de los Sres. Socesores de J. B. Rochet y Compañía, cuyas operaciones debían verificarse en el día 29 de Septiembre ó en los siete siguientes, según el anuncio publicado en el Boletín Oficial del 20 del mismo mes.

León 4 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Suministros.

Mes de Septiembre de 1899

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Pias.	Cts.
Ración de pan de 65 decigramos.....	0	30
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	6	87
Ración de paja de seis kilogramos.....	0	31
Litro de aceite.....	1	21
Quintal métrico de carbón.....	8	33
Quintal métrico de leña.....	3	86
Litro de vino.....	0	43
Kilogramo de carne de vaca.....	1	11
Kilogramo de carne de cerdo.....	0	88

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 4 de Septiembre de 1899.

—El Vicepresidente, Luis Luengo.

—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Fabero

Habiéndose presentado de su domicilio hace más de diez años el vecino de este pueblo de Fabero, de esta provincia Isaac Abella Rodríguez, según ha justificado debidamente su mujer Francisca Pérez Abad, é ignorándose absolutamente desde aquella fecha su paradero, se ruega á las autoridades se dignen dar razón de su persona, si fuese habido; cuyas señas personales cuando se ausentó eran las siguientes: edad 33 años, estatura regular, cara redonda, nariz regular, color bueno.

Fabero 25 de Septiembre de 1899.

—El Alcalde, Eugenio Terrón.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Terminado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes para el actual ejercicio, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Castrocontrigo 28 de Septiembre de 1899.—José Carracedo.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1890 á 91, hasta el de 1897 á 98; en cuyo término pue-

den las personas que lo crean conveniente examinarlas y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Posada de Valdeón 21 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Tomás Diez.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, anunciada vacante por haber terminado el contrato el que la venía desempeñando, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de mi presidencia acordaron anunciar nuevamente vacante la referida plaza, con el sueldo anual de 50 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal y con la obligación de asistir el agraciado á cuatro familias pobres designadas en esta localidad, practicar en las quintas á los mozos y padres de éstos que fuere necesario reconocimiento facultativo prevenido por la ley, y prestar los demás servicios que el Reglamento del ramo impone á dichos funcionarios, sin derecho á percibir otra cantidad que las expresadas 50 pesetas.

Los aspirantes á dicho cargo, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, que una vez transcurrido se procederá entre los que la hubieren solicitado.

San Adrián del Valle 21 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Julián Otero.

Alcaldía constitucional de Astorga

En sesión de 10 de Septiembre último el Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar el plano de alineación y ensanche de la calle de la Estación de esta ciudad. Lo que se anuncia al público por medio del presente para que los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que contra el mismo tengan por conveniente dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Astorga 3 de Octubre de 1899.—José Gómez Murcia.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad acordó en sesión de 26 de Septiembre último aprobar el plano de alineación y ensanche de las calles de la Redecilla y de La Torre, de esta población.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho puedan reclamar contra el mismo dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Astorga 3 de Octubre de 1899.—José Gómez Murcia.

JUZGADOS

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia del partido de Ponferrada.

Esgo saber: Que para pago de cantidad de pesetas que los herederos de Marcos Rodríguez, vecino de

Quintanilla de Losada, adeudan á los de D. Máximo Parra, se anuncia la segunda subasta como de la propiedad de aquél, de la finca siguiente:

Casa-habitación de alto y bajo, cubierta de losa, calle del Cristo, sin número, doscientos metros cuadrados; linda derecha con Real, izquierda huerto del Marcos, espaldal Francisco Gallego, y frente calle del Cristo; tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

El remate será simultáneo en este Juzgado y en el municipal de Encinedo el veinticinco del corriente, á las once de la mañana, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajándose un veinticinco por ciento. Los licitadores consignarán previamente el diez por ciento del valor efectivo de la finca; cuyos títulos de propiedad aparecen del expediente de obra de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Ponferrada á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Vicente M. Conde.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo,

hace saber: Que el día 15 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subastas militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieren se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes, y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 29 de Septiembre de 1899.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse

Harina de primera clase.

Idem de segunda id.

Idem de tercera id.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arriendan por el término de uno ó más años los pastos mayores y menores de la dehesa del Villar, en el partido de La Bañeza.

Para tratar véanse con D. Castiño Pardo, vecino de Pozuelo del Páramo.